



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2024-00029-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2024-00029-00

DEMANDANTE: VECTRA INTERNATIONAL INC.

DEMANDADO: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS R & B S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente se observan que se aportan como títulos ejecutivos denominados Factura No. 20829 de fecha veinticinco (25) de junio de 2023, por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS DOLARES AMERICANOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS USD\$84.826.82), Factura No. 20926 de fecha cuatro (04) de julio de 2023 por valor de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON QUINCE CENTAVOS (USD\$37.975,15), Factura No. 19344 de fecha catorce (14) de julio de 2022 por valor de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD\$74.700,69), Factura No. 20542 de fecha treinta (30) de abril de 2023 por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD\$56.192.98), Factura No. 20474 de fecha treinta (30) de abril de 2023 por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (USD\$56.086.56), Factura No. 20541 de fecha treinta (30) de abril de 2023 por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA CENTAVOS (USD\$56.289.40), Factura No. 20656 de fecha catorce (14) de mayo de 2023 por valor de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE DOLARES AMERICANOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (USD\$81.413.28) y la Factura 20735 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023 por valor de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (USD\$12.082.62), pero no es posible librar la orden de apremio.

En la medida en que, la ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2024-00029-00

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que debe observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Bajo tal marco, tenemos que la parte demandante en el libelo demandatorio le da el tratamiento de meros títulos ejecutivos, mas no de facturas cambiarias, por lo cual la legislación aplicable en este caso debe ser la contenida en el artículo 422 de C. G. del P., y no la plasmada en los artículos 772 del C. Co., y siguientes.

Ahora bien, revisados los documentos incorporados como base de recaudo no se advierte que los mismos deriven o provenga de la sociedad deudora o constituya plena prueba en contra de aquella. Máxime que no se allegó la prueba de la existencia de la relación contractual entre las partes y además de los documentos adjuntados títulos ejecutivos se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2024-00029-00

encuentran en idioma extranjero incumpliendo con ello las previsiones del artículo 251 del C. G. del P..

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago, ya que los títulos bases de recaudo carece de un requisito formal.

En gracia de discusión, y en el evento que dichos documentos se consideraran facturas cambiarias estas carecerían del presupuesto de la aceptación.

Efecto, recuérdese que, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturas cambiarias, en asocio de esas normatividades en el artículo 773 del C. Co, se disciplinan las exigencias para que opere la aceptación de las facturas, que puede ser expresa o tácita.

Sin embargo, en el caso de hoy no se avista la existencia de la aceptación de las facturas, tornándose azaroso sí las facturas no fueron enviadas al correo electrónico de la sociedad demandada registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo que denota que esos títulos carecen de aceptación expresa o tácita, puesto que, si bien es cierto, existe unas constancias donde se acredita la remisión de las facturas a los correos electrónicos: [sergiovirgo04@hotmail.com](mailto:sergiovirgo04@hotmail.com) y un tal Ricardo rincón, es claro que esos emails no son los registrados como el canal digital oficial de la demandada, ya que en el certificado de existencia y representación de la deudora, figura como su correo electrónico [rybravodistribuidora@gmail.com](mailto:rybravodistribuidora@gmail.com), no figurando en el certificado de existencia y representación de la demandada los emails [sergiovirgo04@hotmail.com](mailto:sergiovirgo04@hotmail.com) y un tal Ricardo rincón, como su canal digital, de manera que la alusión de la demanda consistente en que operó la aceptación es insuficiente.

Ciertamente, la ejecutante omitió allegar las constancias de remisión electrónica de las facturas electrónicas al correo electrónico de la ejecutada, por lo cual es evidente que no se encuentra acreditada la aceptación de las facturas, tal como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, para efecto de poder hablar una verdadera aceptación tácita; y comoquiera que no existe la prueba de la calenda en que se recepcionaron dichos instrumentos carturales, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2024-00029-00

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago con respecto a las facturas distinguidas con los seriales Nos. Factura No. 20829 de fecha veinticinco (25) de junio de 2023, por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS DOLARES AMERICANOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS USD\$84.826.82), Factura No. 20926 de fecha cuatro (04) de julio de 2023 por valor de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON QUINCE CENTAVOS (USD\$37.975,15), Factura No. 19344 de fecha catorce (14) de julio de 2022 por valor de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD\$74.700,69), Factura No. 20542 de fecha treinta (30) de abril de 2023 por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD\$56.192.98), Factura No. 20474 de fecha treinta (30) de abril de 2023 por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (USD\$56.086.56), Factura No. 20541 de fecha treinta (30) de abril de 2023 por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA CENTAVOS (USD\$56.289.40), Factura No. 20656 de fecha catorce (14) de mayo de 2023 por valor de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE DOLARES AMERICANOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (USD\$81.413.28) y la Factura 20735 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023 por valor de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (USD\$12.082.62),.

**SEGUNDO:** TÉNGASE al abogado HECTOR GERMAN LAMO TORRES, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**